

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 9-11-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2022 00081	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Ordena devolver al Juzgado Cuarto Civil del Circuit de Neiva - Huila, el Despacho Comisorio No. 025 conferido dentro del proceso Restitucion de Bier Inmueble propuesto por Banco Davivienda S.A. er contra de Steven Salazar Ramirez, previa	08/11/2022	300	1
41001 40 03001 2004 00127	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO POLANIA FIERRO	MARIA MERCEDES POLANCO MONJE Y OTRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes para las 9 a.m. del 23 de marzo de 2023	08/11/2022		
41001 40 03001 2008 00032	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	ISIDORO PEREZ SANCHEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	08/11/2022		
41001 40 03001 2010 00604	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO MUÑOZ BAMBAQUE	Auto decreta medida cautelar	08/11/2022		
41001 40 03001 2017 00747	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO VILLA CHARRY	GERMAN CARDENAS MORERA	Auto decreta medida cautelar	08/11/2022		
41001 40 03001 2018 00493	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA MILENA AGREDO GARZON Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	08/11/2022		
41001 40 03001 2020 00068	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MABEL ORTIZ PERDOMO	Auto 468 CGP	08/11/2022		
41001 40 03001 2020 00243	Ejecutivo	ARTURO HUEPA BOLIVAR	EDINSON GUIRO CONEO	Auto agrega despacho comisorio DILIGENCIADO	08/11/2022		
41001 40 03001 2020 00274	Verbal	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	MAURICIO ARCE ANDRADE Y DEMAS	Auto resuelve solicitud ACEPTA DXESISTIMIENTO INDETERMINADOS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	08/11/2022		
41001 40 03001 2020 00304	Ejecutivo	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C. S.A.S.	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S	Auto obedézcase y cúmplase Lo resuelto por el Superior Juzgado Quinto Civil de Circuito de Neiva proveído de fecha 14 de septiembre de 2022, conforme a lo acotado en esta providencia, en consecuencia, tengase com mandamiento de pago el proferido de fecha 28 de	08/11/2022	328	1
41001 40 03001 2021 00063	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	ENRIQUE RAMIREZ BONILLA	Auto requiere A LA OFICINA DE REGISTRO	08/11/2022		
41001 40 03001 2021 00621	Ejecutivo	DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA	SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTRA	Auto obedézcase y cúmplase Lo resuelto por el Superior Juzgado Tercero Civi del Circuito de Neiva proveído de fecha 18 de octubre de 2022, que ordeno revocar los numerales primero y quinto del auto adiado 11 de mayo de 2022, donde esta Sede Judicial dispuso negar	08/11/2022	63	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	40 03001 00718	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES CAHOMI SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	08/11/2022	145	1
41001 2021	40 03001 00718	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES CAHOMI SAS	Auto decreta medida cautelar	08/11/2022	150	1
41001 2021	40 03001 00744	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	08/11/2022		
41001 2022	40 03001 00104	Ejecutivo	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.	Auto rechaza demanda Rechaza Demanda por no haber sido subsanada -En firme este auto, ordena el archivo de expediente digital, previa desanotacion en e software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	08/11/2022	114	1
41001 2022	40 03001 00700	Verbal	GUILLERMO BARREIRO QUINTERO	ALBA LUZ TRIVIÑO VARGAS Y OTROS	Auto admite demanda	08/11/2022		
41001 2022	40 03001 00729	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S. Y OTROS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actor para que subsane, so pena de rechazo.	08/11/2022	77	1
41001 2022	40 03001 00731	Ejecutivo Singular	EVELIN CASTILLO LEIVA	LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del corre electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	08/11/2022	11	1
41001 2022	40 03001 00732	Ejecutivo Singular	HOSPIMEDICS S.A.	EDGAR ENRIQUE QUIROG	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del corre electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	08/11/2022	23	1
41001 2022	40 03001 00733	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del corre electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	08/11/2022	22	1
41001 2022	40 03001 00737	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. SOLEING COLOMBIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	08/11/2022	43	1
41001 2022	40 03001 00737	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. SOLEING COLOMBIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	08/11/2022	6	2
41001 2022	40 03001 00738	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	VERONICA CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	08/11/2022	36	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2022	40 03001 00738	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	VERONICA CRUZ	Auto decreta medida cautelar	08/11/2022	35	2
41001 2022	40 03001 00739	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES	MARIA ELVIA CASTAÑEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del corre electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	08/11/2022	27	1
41001 2022	40 03001 00743	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GABRIEL JULIO BALTAZAR	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actor para que subsane, so pena de rechazo.	08/11/2022	35	1
41001 2022	40 03001 00747	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personerí jurídica.	08/11/2022	110	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **9-11-2022**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	STEVEN SALAZAR RAMIREZ
RADICACIÓN	41001-31-03-004-2022-00081-00

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles identificados con Folio de matrícula inmobiliaria **Nos. 200-232326 y 200-224409** de conformidad con la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, sin embargo, al revisar el Despacho Comisorio **No. 025**, se concluye que no fueron relacionados los linderos del bien inmueble objeto de la diligencia antes referida, como tampoco, fue aportado documento de donde se obtenga dicha información, si bien fue allegado dos (02) Certificados de Tradición de las matrículas inmobiliarias; se evidencia que en el acápite de descripción, cabida y linderos informa que los mismos se encuentran contenidos en las **Escrituras Públicas Números 3884 y 350 de fechas 12/11/2013 y 13/02/2013 respectivamente, expedidas por la Notaria Tercera del Circulo de Neiva**, y esta no fue aportada con el despacho comisorio, por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, el Despacho Comisorio No. 025 conferido dentro del proceso verbal- Restitución de bien Inmueble propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el demandado **STEVEN SALAZAR RAMIREZ** con radicación No. **41001-31-03-004-2022-00081-00**, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :CARLOS ALBERTO POLANIA FIERRO
DEMANDADO :OSCAR IBAGON IBAGON
RADICACION :41001402200120040012700

Atendiendo la petición remitida por el apoderado actor, procede el despacho a fijar hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **OSCAR IBAGON IBAGON**, sobre el vehículo legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias.

De otro lado, se resolverá la solicitud de remanente comunicada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples en Oficio No. 1199 del 23 de junio del año en curso, dentro del proceso de menor cuantía de LEASING POPULAR C.F.C. S.A., contra OSCAR IBAGON IBAGON, con radicación 41001-40-03-010-2009-00831-00, en el sentido de tomar nota de la misma, respecto del citado demandado, por ser la primera que de esta naturaleza se registra.

Igualmente, se denegará lo peticionado por el abogado MAURICIO TOVAR PEREZ, en escrito allegado vía correo electrónico, en el que peticona el desglose de las copias expedidas con ocasión del recurso de apelación impetrado contra el auto fechado el 11 de mayo de 2018, por cuanto las mismas hacen parte integral del proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **23** del mes de **marzo** del año **2023**, para llevar a cabo **diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias.**

El bien objeto de remate consiste en los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **OSCAR IBAGON IBAGON**, sobre el campero NISSAN de placas **JVH-021**, derechos avaluados en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/CTE.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., publíquese el aviso respectivo en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo el interesado allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible junto con el certificado de libertad y tradición del vehículo, antes del inicio de la diligencia.



SEGUNDO.- TOMAR nota de la medida de remanente comunicada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples en Oficio No. 1199 del 23 de junio del año en curso, dentro del proceso de menor cuantía de LEASING POPULAR C.F.C. S.A., contra OSCAR IBAGON IBAGON, con radicación 41001-40-03-010-2009-00831-00, respecto de los bienes del citado demandado, por ser la primera que de esta naturaleza se registra. Comuníquese lo pertinente a dicho Despacho.

TERCERO.- NEGAR lo petitionado por el abogado MAURICIO TOVAR PEREZ, en escrito allegado vía correo electrónico, en el que petitiona el desglose de las copias expedidas con ocasión del recurso de apelación impetrado contra el auto fechado el 11 de mayo de 2018, por cuanto las mismas hacen parte integral del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIUONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO: MABEL ORTIZ PERDOMO.
RADICACIÒN: 41001-40-03-001-2020-00068-00

Mediante auto fechado el 10 de marzo de dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, propuesta, por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **MABEL ORTIZ PERDOMO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Coetáneamente, se decretó el embargo y secuestro previos del bien inmueble dado en garantía, ordenando las comunicaciones a que hubiere lugar, medida que se halla debidamente inscrita.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré y escritura de hipoteca, documentos de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo.

La demandada **MABEL ORTIZ PERDOMO**, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el silencio los términos de que disponía para pagar la obligación o proponer excepciones, por lo que ingresaron las diligencias al despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P.

De otro lado, como se halla acreditado el registro de la medida decretada sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-185179, se ordenará comisionar para efectos del secuestro del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **MABEL ORTIZ PERDOMO**, para que, con el producto de la venta de los bienes dados en garantía, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para cuyo efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

QUINTO. - COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-45852 ubicado en ésta ciudad, en la Calle 60 No. 1-32 Urbanización José Martí, Bloque F. Lote No. 12**, de propiedad de la aquí demandada **MABEL ORTIZ PERDOMO**, toda vez, que se encuentra acreditado el registro del embargo decretado sobre el mencionado bien, en consecuencia.

SEXTO: LIBRAR despacho comisorio, al señor **INSPECTOR PENAL MUNICIPAL =REPARTO=** de la ciudad, con los inserto y anexos necesarios, concediéndosele amplias facultades para su cometido, conforme a las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., entre ellas las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ARTURO HUEPA BOLIVAR
DEMANDADO: EDINSON GUIRO CONEO
RADICACION: 41001400300120200024300

En memorial remitido al correo electrónico institucional del juzgado, **el Abogado JOHN ALEJANDRO TORRES HERNANDEZ** apoderado de la señora MARIA EDILIA TULCAN MENESES, quien actúa en calidad de tercera poseedora solicita al despacho fijar fecha para audiencia en la que se dé trámite a la oposición presentada a la diligencia de secuestro.

Atendiendo lo anterior, y, una vez, revisado el proceso encuentra el despacho que, con providencia del 9 de mayo de 2022, se negó la misma solicitud por no encontrarse diligenciado el despacho comisorio N° 08 remitido a la alcaldía el 9 de marzo del año en curso.

Sin embargo, hasta el 27 de septiembre de 2022, con oficio N° ISPU N° 592 de la misma fecha el Inspector Segundo de Policía Urbana devolvió el despacho diligenciado, razón por la cual previo a fijarse fecha para dar trámite a la oposición de la diligencia secuestro se ordena **AGREGARLO** al proceso, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE : FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. COMO
VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC
PROYECTOS MORADA DEL VERGEL,
AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEÓN
DEMANDADO : MAURICIO ARCE ANDRADE Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACION : 41001400300120200027400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor solicita el relevo del curador designado en providencia del 14 de octubre de 2021, toda vez que a la fecha este no se ha pronunciado.

Revisado el proceso encuentra el despacho que según constancia secretarial del 26 de enero de 2022 el curador designado **Dr. OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO** quedó notificado personalmente el 30 de noviembre de 2021, razón por la cual no se accede a lo petitionado.

Sin embargo, al hacer nuevamente una revisión y ante las peticiones efectuadas por la parte actora de desistir de las personas indeterminados como demandados del proceso, por tratarse de un proceso reivindicatorio, el despacho **ACEPTA** el desistimiento de las personas indeterminadas como parte demandada del proceso, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P. y se continuará el proceso únicamente contra el demandado MAURICIO ARCE ANDRADE.

Por último, con el fin de continuar con el trámite procesal, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las personas indeterminadas solicitado por la parte actora de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: FIJAR para la celebración de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **17** del mes de **noviembre** del año **2.022** a la hora de las **2:30 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

TERCERO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la audiencia que se realizara de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C. S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2020-00304-00

Estese a lo resuelto por el superior Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia dictada el catorce (14) de septiembre del 2022, que dispuso revocar los numerales primero y segundo de auto del 16 de junio de 2021 proferido por esta Sede Judicial, en consecuencia, se tendrá como mandamiento de pago el emitido de fecha 28 de enero de 2021.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva proveído de fecha 14 de septiembre de 2022, conforme a lo acotado en esta providencia, en consecuencia,
- 2. TENGASE** como mandamiento de pago el proferido de fecha 28 de enero de 2021.
- 3. EN FIRME** la presente providencia, pásese a secretaria para que continúe corriendo lo términos de notificación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ENRIQUE RAMIREZ BONILLA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00063-00

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada actora peticiona la comisión para efectos de la práctica del secuestro del inmueble dado en garantía; atendiendo lo solicitado el Despacho, la denegará, toda vez, que aún no se ha registrado dicha medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

De otro lado, atendiendo lo peticionado por la misma apoderada, se dispondrá requerir nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al Oficio No. 646 del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se le comunicó la medida de embargo decretada por este Juzgado dentro del presente proceso sobre el inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-260445. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de comisión para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía dentro de este proceso, elevada por la apoderada actora atendiendo la razón dada en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al Oficio No. 646 del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se le comunicó la medida de embargo decretada por este Juzgado sobre el bien inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-260445. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA
DEMANDADO	SALVADOR DUSSAN MEDINA
RADICACIÓN	410014003001-2021-00621-00

Estese a lo resuelto por el superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia dictada el dieciocho (18) de octubre del 2022, que dispuso revocar los numerales primero y quinto del auto de fecha 11 de mayo de 2022, que dispuso negar mandamiento de pago, proferido por esta Sede Judicial, en consecuencia,

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandad SALVADOR DUSSAN MEDINA el lleno de las formalidades legales y el título adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva proveído de fecha 18 de octubre de 2022, que ordeno revocar los numerales primero y quinto del auto adiado 11 de mayo de 2022, donde esta Sede Judicial dispuso negar mandamiento de pago, conforme a lo acotado en esta providencia, en consecuencia,
- 2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA identificado con c.c. 4.922.539** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **SALVADOR DUSSAN MEDINA identificado con c.c. 12.098.499**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio:

2.1. Por **\$10.000.000,00** correspondiente al capital de la obligación que debía ser pagado el 17-06-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18-06-2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.2. Por **\$60.000.000,00** correspondiente al capital de la obligación que debía ser pagado el 17-08-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera,

desde el 18-08-2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

3. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes inmuebles hipotecados identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **200-148423 y 200-148424**, denunciado como de propiedad del demandado **SALVADOR DUSSAN MEDINA identificado con c.c. 12.098.499**.

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

4. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

5. MANTENER incólume en las demás partes la providencia proferida el 11 de mayo del 2022.

6. El apoderado **JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO identificado con c.c. 12.135.102 de Neiva y T.P. 109.548 del C.S. de la J.** ya tiene reconocida personería jurídica para actuar en la presente diligencia como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	INVERSIONES CAHOMI S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2021-0718-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez y actuando mediante apoderado judicial y en contra de **INVERSIONES CAHOMI S.A.S.** representada legalmente por Carlos Alberto Martínez.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. identificada con Nit: 891.180.001-1**, representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez identificado con c.c. 7.730.175, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **INVERSIONES CAHOMI S.A.S. identificada con Nit: 900.197.065-9** representada legalmente por Carlos Alberto Martínez., por las sumas de dinero contenidas en las siguientes **Facturas de Ventas:**

1.1. Factura de Venta No. 46507957:

1.1.1. Por **\$39.961.004,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 05-03-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios,

desde el 29-03-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Factura de Venta No. 46845764:

1.2.1. Por **\$239.223,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 04-04-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 21-04-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Factura de Venta No. 47176153:

1.3.1. Por **\$239.216,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 03-05-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 19-05-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Factura de Venta No. 47544117:

1.4.1. Por **\$601.781,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 06-06-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 19-06-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Factura de Venta No. 47870747:

1.5.1. Por **\$539.854,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 05-07-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 20-07-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.6. Factura de Venta No. 48218000:

1.6.1. Por **\$199.805,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 02-08-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 17-08-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.7. Factura de Venta No. 48549307:

1.7.1. Por **\$199.810,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 05-09-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 18-09-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.8. Factura de Venta No. 48892323:

1.8.1. Por **\$199.803,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 03-10-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto

en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 18-10-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.9. Factura de Venta No. 49227671:

1.9.1. Por **\$199.806,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 04-11-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 20-11-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.10. Factura de Venta No. 49577938:

1.10.1. Por **\$199.808,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 04-12-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 18-12-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.11. Factura de Venta No. 49910267:

1.11.1. Por **\$199.810,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 04-01-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 17-01-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.12. Factura de Venta No. 50258645:

1.12.1 Por **\$199.804,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 05-02-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 16-02-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.13. Factura de Venta No. 50598783:

1.13.1 Por **\$199.804,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 04-03-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 16-03-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.14. Factura de Venta No. 50965308:

1.14.1 Por **\$199.804,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 31-03-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 16-04-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.15. Factura de Venta No. 51306053:

1.15.1 Por **\$199.804,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 06-05-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 18-05-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.16. Factura de Venta No. 51654846:

1.16.1 Por **\$199.808,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 06-06-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 19-06-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.17. Factura de Venta No. 51997101:

1.17.1 Por **\$199.804,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 04-07-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 17-07-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.18. Factura de Venta No. 52345251:

1.18.1 Por **\$199.806,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 05-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 17-08-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.19. Factura de Venta No. 52709349:

1.19.1 Por **\$199.805,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 04-09-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera conforme lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 17-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.20. Factura de Venta No. 59460527:

1.20.1 Por **\$199.801,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 09-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 22-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.21. Factura de Venta No. 59815051:

1.21.1 Por **\$199.810,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 06-05-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 21-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.22. Factura de Venta No. 60183075:

1.22.1 Por **\$199.810,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 08-06-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 22-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.23. Factura de Venta No. 60539107:

1.23.1 Por **\$199.810,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 08-07-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera conforme lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios , desde el 22-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.24. Factura de Venta No. 60909640:

1.24.1 Por **\$199.810,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 06-08-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 18-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.25. Factura de Venta No. 61272134:

1.25.1 Por **\$199.810,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 07-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, desde el 21-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería al **Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con **c.c. 12.112.273 de Neiva y T.P. 36059 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SISTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2021-00744-00

Mediante auto fechado el 16 de diciembre de 2021, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, sumas que debería pagar el demandado dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, documento del cual se deriva el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, debidamente aceptada por este, la que conforme a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado **DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, conforme obra en diligencias, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar, por lo que pasaron al despacho las mismas, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **SISTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$1.900.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA
DEMANDADO	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00104-00

Mediante auto fechado el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibles las demandas de la referencia propuestas por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA representada legalmente por German Darío Rodríguez Parra actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A., por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA representada legalmente por German Darío Rodríguez Parra actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.
- 3. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **IVAN DARIO GUTIERREZ CARDOZO identificado con c.c. 80.801.779 de Bogotá D.C. y T.P. 182.853 C.S. de J**, para que obre como apoderado **PRINCIPAL** y al Dr. **JUAN CAMILO NIÑO DUSSAN identificado con c.c. 1.075.284.080 de Neiva y T.P. 310.385 del C.S. de J**. para que obre como apoderado **SUPLENTE** de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : GUILLERMO BARREIRO QUINTERO.
DEMANDADO: ALBA LUZ TRIVIÑO VARGAS y otros.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00700-00.

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

GUILLERMO BARREIRO QUINTERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de Pertencia en contra **ALBA LUZ TRIVIÑO VARGAS, MARIA OFELIA TRIVIÑO VARGAS, ELIECER ROJAS VARGAS**, herederos indeterminados de la causante **ROSENDA VARGAS DE TRIVIÑO**; herederos indeterminados del causante **ILDEFONSO TRIVIÑO VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de obtener la declaratoria de Pertencia del inmueble ubicado en **Carrera 8A No. 19-56 del barrio Campo Núñez de la ciudad de Neiva**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-100784** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad y numero catastral **No. 41001010201500018000**.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por **GUILLERMO BARREIRO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, contra **ALBA LUZ TRIVIÑO VARGAS, MARIA OFELIA TRIVIÑO VARGAS, ELIECER ROJAS VARGAS,**

herederos indeterminados de la causante **ROSENDA VARGAS DE TRIVIÑO**;
herederos indeterminados del causante **ILDEFONSO TRIVIÑO VARGAS y**
PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, capítulo II del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **ALBA LUZ TRIVIÑO VARGAS, MARIA OFELIA TRIVIÑO VARGAS, ELIECER ROJAS VARGAS,** herederos indeterminados de la causante **ROSENDA VARGAS DE TRIVIÑO**;
herederos indeterminados del causante **ILDEFONSO TRIVIÑO VARGAS** y de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien inmueble objeto de esta demanda conforme a lo previsto en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento conforme a lo consagrado en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 junio del presente año.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto de esta demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, tal como lo exige el numeral 7 del citado art. 375 C.G.P.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-100784 de conformidad con lo previsto en el art. 592 del C.G.P., para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, debiendo la parte actora realizar el trámite que corresponda ante esa entidad.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCO ALIRIO CARRASQUILLA RIVERA, identificado con la C.C. 93.366.599 y T.P. No. 149.081 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO CONFISERVICIOS HERNANDEZ
S.A.S.; CLAUDIA PATRICIA
CUELLAR INIGUEZ; ANA MARIA
CUELLAR INIGUEZ y KELLY
JOHANNA SUAZA RAMIREZ
RADICACIÓN **410014003001-2022-00729-00**

Se declara inadmisibles la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatarios en procuración y en contra de los demandados **CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S.** representada legalmente por Claudia Patricia Cuellar Iniguez, **CLAUDIA PATRICIA CUELLAR INIGUEZ, ANA MARIA CUELLAR INIGUEZ y KELLY JOHANNA SUAZA RAMIREZ,** de por la causal expuesta a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado “notificaciones” el número de identificación cedulas de las demandadas **ANA MARIA CUELLAR INIGUEZ y CLAUDIA PATRICIA CUELLAR INIGUEZ,** toda vez que, está indicando, ser las C.C. Nos. 1.082.216.825 (Ana Maria) y 1.085.267.943 (Claudia Patricia), por cuanto, estos que no corresponden al contenido de la literalidad del Título valor – pagare **No. 4550096223,** base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EVELIN CASTILLO LEIVA
DEMANDADO	LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00731-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **EVELIN CASTILLO LEIVA** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ**, contenida en un (1) título valor – Letra de cambio, pretendiendo que se libere el mandamiento de pago por la suma de **\$15.000.000,00** más intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, **(11-08-2022)** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **EVELIN CASTILLO LEIVA**, actuando mediante endosataria en procuración y en contra la demandada **LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. MARIA CAMILA VALERO PALOMINO** identificada con **c.c. 1.075.306.613 de Neiva y T.P. 359.789 del C.S. de J**, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE HOSPIMEDICS S.A.
DEMANDADO EDGAR ENRIQUE QUIROGA
RADICACIÓN **410014003001-2022-00732-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **HOSPIMEDICS S.A.**, representado legalmente por Brigitte Lina Meyer Téllez y actuando mediante apoderado judicial en contra de **EDGAR ENRIQUE QUIROGA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **EDGAR ENRIQUE QUIROGA**, contenida en un (1) título valor – Factura Electrónica de Venta **No.HS-79311** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.618.000,00** más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **(30-10-2022)** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **(\$40.000.000,00)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **HOSPIMEDICS S.A.**, representada legalmente por Brigitte Lina Meyer Téllez, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **EDGAR ENRIQUE QUIROGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO** identificado con **c.c. 1.019.051.465 de Bogotá y T.P. 265.160 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS -FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00733-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS -FENALCO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por Gladys Barona Muñoz y actuando mediante endosataria en procuración y en contra de **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**, contenida en un (1) título valor – pagare **No.5058310011200030** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$11.200.000,00** más intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, **(06-10-2021)** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FEDERACION NACIONAL DE**

COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, representada legalmente por Gladys Barona Muñoz, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO** identificada con **c.c. 31.296.019 de Cali y T.P. 34.421 del C.S. de J**, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00737-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad **SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.** representada legamente por German Darío Bastos Rubio, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8** actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad **SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit: 900.979.575-1** representada legalmente por German Darío Bastos Rubio identificado con c.c. 1.075.236.359, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

1.1. Pagaré No. 039056110004687

1.1.1. Por **\$41.999.679,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 22-09-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 23-09-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$4.584.370,00** por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 16-12-2021 hasta el 22-09-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** identificado con c.c. **83.241.396** de la Argentina (Huila) y T.P. **165.945** del C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO VERONICA CRUZ
RADICACIÓN **410014003001-2022-00738-00**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **VERONICA CRUZ** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con Nit. 860.002.964-4** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **VERONICA CRUZ identificada con c.c. 55.159.108** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. 55159108:**

1.1. Por **\$51.954.162,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 05-08-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 06-08-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$7.966.938,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 11-12-2021 al 05-08-2022 a una tasa de interés del 22.72%.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCE personería a la **Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificada con c.c. 36.171.652 de Neiva y T.P. 53.631 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"
DEMANDADO	MARIA ELVIA CASTAÑEDA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00739-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"**, representada legalmente por Edwing Roberto Acevedo Gómez y actuando mediante apoderado judicial en contra de la demandada **MARIA ELVIA CASTAÑEDA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **MARIA ELVIA CASTAÑEDA**, contenida en un (1) título valor – pagare No. 001, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.334.893,00** más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, **(14-05-2022)** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"**, representada legalmente por Edwing Roberto Acevedo Gómez y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MARIA ELVIA CASTAÑEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. EDWING ROBERTO ACEVEDO GOMEZ** identificado con **c.c. 13.540.974 de Bucaramanga y T.P. 120.029 del C.S. de J**, para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA
DE AHORRO Y CREDITO "CONFIE"
DEMANDADO GABRIEL JULIO BALTAZAR
RADICACIÓN **410014003001-2022-00743-00**

La demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONFIE"** actuando mediante endosatario en procuración, formulo demanda ejecutiva en contra del demandado GABRIEL JULIO BALTAZAR, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el que mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto).

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral tercero del acápite de las pretensiones, cuáles son los **límites temporales de los intereses remuneratorios** contenidos en el pagare No. 165964, por cuanto, está solicitando igualmente que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos: *“(…) por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$822.439,00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados”*, es decir, no está indicando las **fechas** en que se causaron y no se pagaron, así mismo, debe aclarar el numeral segundo de los hechos de la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda íntegra**”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00747-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** quien actúa como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando mediante apoderado judicial en contra de **LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO** las formalidades legales y el título adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. con Nit. 830.089.530-5** quien actúa como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con Nit. 860.034.313-7 actuando a través apoderada judicial y en contra de **LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO identificada con c.c. 1.075.240.601**, por las siguientes sumas:

1.1. Por el Pagare No. 05707076001465223:

1.1.1. Por **\$174.819,29** Mcte, correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 23-05-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$780.180,71** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 24-04-2022 hasta el 23-05-2022, pactados al 16,40% efectivo anual.

1.1.3. Por **\$176.412,32** Mcte, correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 23-06-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente

autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-06-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.4. Por **\$778.587,56** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 24-05-2022 hasta el 23-06-2022, pactados al 16,40% efectivo anual.

1.1.5. Por **\$178.019,87** Mcte, correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 23-07-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-07-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.6. Por **\$776.980,03** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 24-06-2022 hasta el 23-07-2022, pactados al 16,40% efectivo anual.

1.1.7. Por **\$179.642,07** Mcte, correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 23-08-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-08-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.8. Por **\$775.357,83** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 24-07-2022 hasta el 23-08-2022, pactados al 16,40% efectivo anual.

1.1.9. Por **\$181.279,05** Mcte, correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 23-09-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-09-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.10. Por **\$773.720,84** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 24-08-2022 hasta el 23-09-2022, pactados al 16,40% efectivo anual.

1.1.11. Por **\$182.930,94** Mcte, correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 23-10-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.12. Por **\$772.068,95** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 24-09-2022 hasta el 23-10-2022 pactados al 16,40% efectivo anual.

1.1.13. Por **\$808.198,86** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 24-02-2020 hasta el 23-03-2020, cuota prorrogada para el final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las

cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, pactados a la tasa del 11,50% efectivo anual.

1.1.14. Por **\$990.965,74** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 24-03-2020 hasta el 23-04-2020, cuota prorrogada para el final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, pactados a la tasa del 11,50% efectivo anual.

1.1.15. Por **\$943.320,82** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 24-04-2020 hasta el 23-05-2020, cuota prorrogada para el final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, pactados a la tasa del 11,50% efectivo anual.

1.1.16. Por **\$913.014,65** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 24-05-2020 hasta el 23-06-2020, cuota prorrogada para el final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, pactados a la tasa del 11,50% efectivo anual.

1.1.17. Por **\$997.031,44** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 24-06-2020 hasta el 23-07-2020, cuota prorrogada para el final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, pactados a la tasa del 11,50% efectivo anual.

1.1.18. Por **\$938.990,76** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 24-07-2020 hasta el 24-08-2020, cuota prorrogada para el final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, pactados a la tasa del 11,50% efectivo anual.

1.1.19. Por **\$84.726.851,35** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 10-03-2021, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-1379**, denunciado como de propiedad de la demandada de **LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO identificada con c.c. 1.075.240.601**.

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada

en el párrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica a la **Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificada con c.c. 1.075.252.189 de Neiva y T.P. 214.009 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez